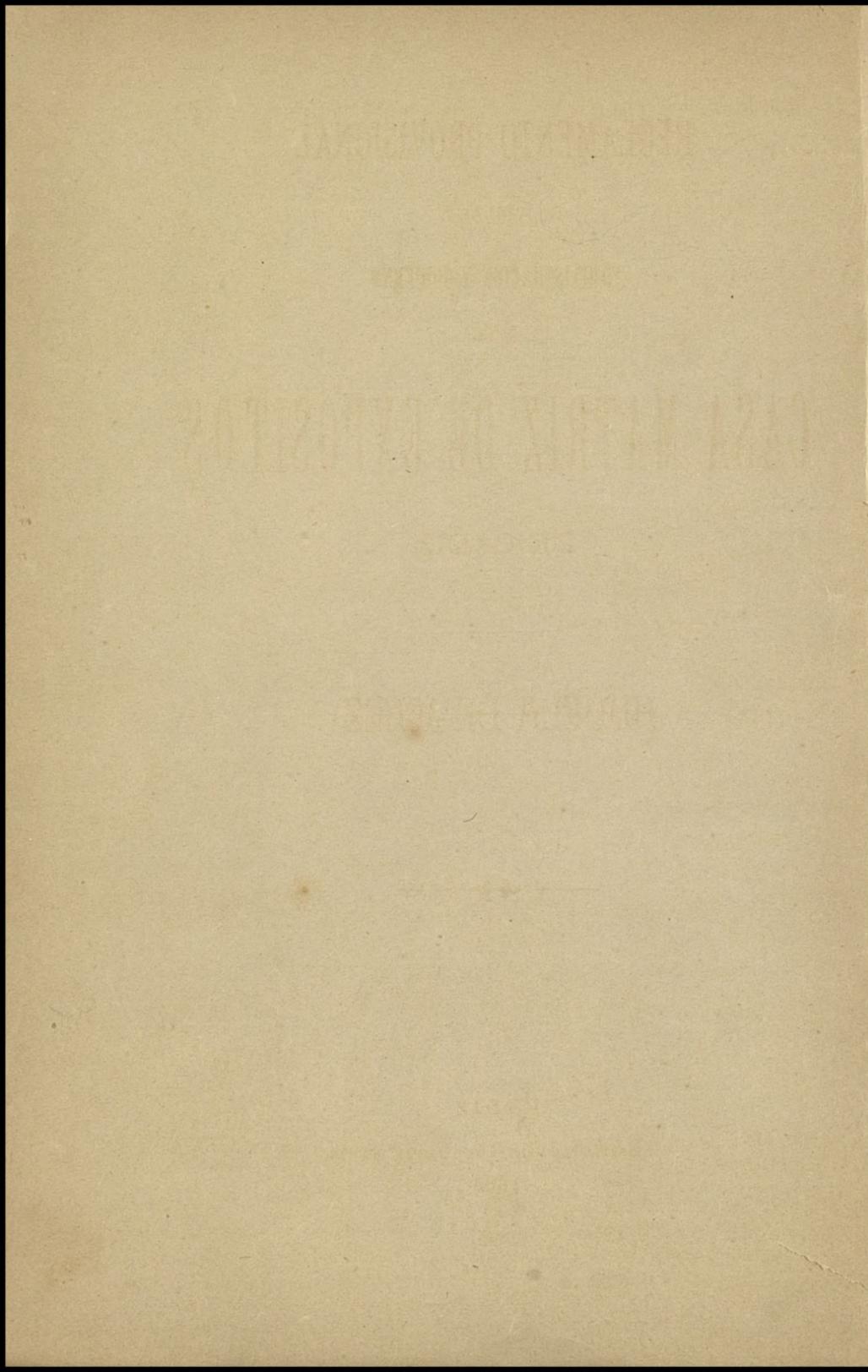


BENEFICENCIA PROVINCIAL.

BIBLIOTECA PROVINCIAL



REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y GOBIERNO

DE LA

CASA MATRIZ DE EXPOSITOS

DE CADIZ

É

HUUELA DE JEREZ

REC. EN 26 MAY 1919

REG. CON NO. K 1280

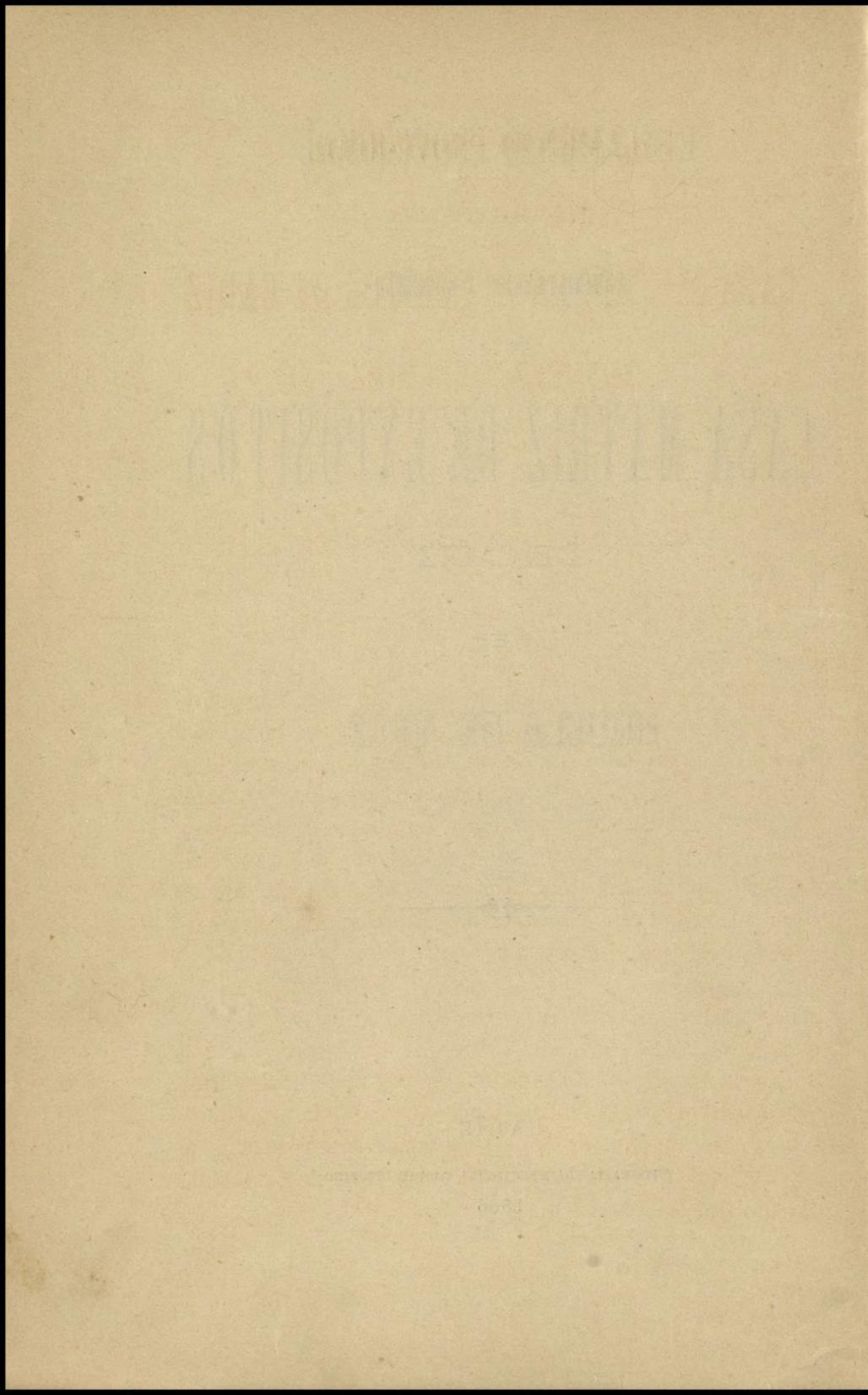


BIBLIOTECA PROVINCIAL
CADIZ

CADIZ

TIPOGRAFÍA "LA MERCANTIL", GASPAR DEL PINO

1886 ?



REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

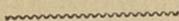
ADMINISTRACION Y GOBIERNO

DE LA

CASA MATRIZ DE EXPÓSITOS DE CÁDIZ

É

HIJUELA DE JEREZ



Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.º

El ingreso de los niños será comun y sin excepcion de ninguna especie, siempre que no hayan cumplido siete años, en cuya edad segun lo dispuesto por el Gobierno de S. M. pertenecen á los Hospicios, y podrá tener lugar á cualquiera hora del dia ó de la noche, para cuyo fin habrá un torno por el cual pueden recibirse, sin perjuicio de que á la persona que trate de exponer alguno por la puerta del Establecimiento, se le reciba sin ningun obstáculo.

ARTÍCULO 2.º

Los encargados de recibir los niños, se abstendrán de hacer preguntas indagatorias acerca de la procedencia de los mismos á las personas que los conduzcan, á no ser aquellas que sean necesarias para la formacion de los respectivos asientos.

ARTÍCULO 3.º

El Director dispondrá desde luégo que el expósito que ingrese en el Establecimiento sea bautizado aunque traiga nota de que ya lo está, á no ser que en ella se exprese el día y parroquia en que se haya realizado, lo cual se averiguará al momento á fin de que si resultase cierto poder reclamar un testimonio de ella.

ARTÍCULO 4.º

Si la persona que entregase un expósito manifestase de palabra ó por escrito los nombres que se le han de poner, será esta voluntad respetada en el bautismo y en la anotacion civil.

ARTÍCULO 5.º

Para la admission de los niños nacidos de legítimo matrimonio, deberán los interesados presentar una instancia al Presidente de la Excm. Diputacion provincial, acompañada de certificaciones libradas por los Alcaldes y Curas Párrocos de su residencia, que justifiquen la veracidad de los extremos que aquella abraza, además la partida de bautismo *documentos indispensables para formar los asientos.*

2.ª certificación del Registro Civil

Instruido el expediente por la Seccion de Beneficencia de la Corporacion provincial, la Presidencia resolverá si procede ó no la admission.

ARTÍCULO 6.º

Pueden tambien ser admitidos los niños hijos de legítimo matrimonio, procedentes del Hospital Civil y

cuyas madres no puedan lactarles por las enfermedades que estén sufriendo en el referido Establecimiento ó por haber fallecido en el mismo.

Para esta admision se dirigirá el Director del Hospital á la Presidencia de la Excm. Diputacion provincial, exponiéndole los motivos que la hacen pedirla, acompañando la partida de bautismo; pero si la urgencia del caso no permitiese el procurársela, manifestará los nombres y apellidos del niño y de sus padres, y en la Parroquia en que fué bautizado, á fin de poderse reclamar tan interesante documento.

ARTÍCULO 7.º

Cuando los padres, tutores ó parientes inmediatos del niño lo reclamen, deberán hacerlo por medio de instancia á la Presidencia de la Excm. Diputacion provincial, justificando su personalidad y el derecho que les asiste, y comprobado se les entregará aquel mediante recibo.

ARTÍCULO 8.º

Habrà receptorías dependientes de esta CASA MATRIZ, en San Fernando, Puerto de Santa María, Medina Sidonia, Alcalá de los Gazules, San Roque, Algeciras, Tarifa y Sanlúcar de Barrameda, y los expósitos que puedan ser expuestos en estos puntos vendrán á esta ciudad y serán admitidos en el Establecimiento.

ARTÍCULO 9.º

Dentro de éste se criarán únicamente los que estén enfermos, los recién expuestos y los devueltos por las amas externas, las cuales criarán á los demás. Cada

nodriza interna ha de lactar cuando más dos expósitos, y cada una de las externas tendrá solamente un niño.

ARTÍCULO 10.

El tiempo de la lactancia no ha de estar precisamente reducido á un año, sino á todo aquel que, segun dictámen de médico, necesite el expósito, atendida su mayor ó menor robustez ó la existencia de alguna enfermedad que exija prolongar el tiempo de aquella.

ARTÍCULO 11.

Se ha de procurar por punto general, que no se den á criar expósitos á mujeres que verosímilmente sean sus propias madres; ~~pero el admitirlas ó desecharlas está reservado al prudente arbitrio de los Diputados Visitadores y no por señalamiento de funcionarios de ninguna clase. (Real Orden de 27 de Noviembre de 1867.)~~

ARTÍCULO 12.

Las amas que han de lactar y criar en sus casas á los expósitos, han de ser de buena salud y honestas costumbres; y que, si posible fuera, tengan algo de qué subsistir ellas y sus familias, para que despues de la lactancia puedan quedarse con los expósitos en calidad de destete, y áun retenerlos hasta los siete años, si ántes no son prohijados por personas de sana moral que puedan darles buena aplicacion y destino.

ARTÍCULO 13.

Los expósitos quedarán á cargo de esta Inclusa

hasta los siete años: cumplida dicha edad, pasarán al Hospicio de esta ciudad ó al que la Excma. Diputacion provincial señalase, si ántes no son prohijados ó no los han reclamado sus padres.

ARTÍCULO 14.

Pasada esta edad, podrán quedarse con los expósitos en crianza gratuita las amas que lo soliciten, siempre que hayan cumplido bien con su encargo, si son honradas y tienen medios bastantes para subsistir, cesando por consiguiente dichas nodrizas en el percibo de sus honorarios y siendo de cuenta de las mismas la manutencion, vestido y educacion de los párvulos, estando además obligadas á presentar mensualmente nota del profesor de la escuela en que reciban enseñanza, de su asistencia y aplicacion.

ARTÍCULO 15.

Se entregarán los expósitos á personas honradas en clase de prohijados, prévia autorizacion de la Excelentísima Diputacion provincial, y sin aguardar para ello á que tengan edad determinada. Lo mismo sucederá cuando los padres los reclamen, debiendo tenerse presente en uno y otro caso lo siguiente:

Primero. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados siempre que los prohijantes tengan posibilidad de mantenerlos; pero este prohijamiento no producirá más efecto que el que determinan las Leyes. (*Art. 22 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852.*)

Segundo. La Excma. Diputacion es la encargada

de cuidar de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos, y caso de que por cualquiera motivo la prohibicion viniese á no ser beneficiosa al prohijado ó fallecieren los padres adoptivos, lo volverá á tomar bajo su amparo. (*Art. 23 de id. id.*)

Tercero. Antes de proceder á la entrega de los que hubiesen sido reclamados, los gastos que su crianza hubiese ocasionado al establecimiento serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de la Excm. Diputacion provincial, y si ésta juzgare que no pueden satisfacer cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada. (*Art. 24 de id. id.*)

Cuarto. Aun cuando alguno estuviese ya prohijado será devuelto á sus padres si le reclamaren, los cuales, con la intervencion de la Excm. Diputacion provincial, se concertarán ántes con el prohijante, sobre el modo y forma en que haya de ser éste indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado. (*Artículo 25 de id. id.*)

Quinto. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados, á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundada sospecha de que no les darán buena educacion. (*Art. 26 de id. id.*)

Sexto. Se preferirán para la prohibicion en igualdad de circunstancias, á las amas que los hayan tenido por algun tiempo en su poder.

ARTÍCULO 16.

Las amas y prohijantes podrán dejar los expósitos en cualquier tiempo, cuando manifestaren este deseo al Director del Establecimiento.

ARTÍCULO 17.

La tutela y guarda de los expósitos, áun de aquellos cuya educacion fuese costeada por personas particulares, corresponde á la Excma. Diputacion provincial, segun las Leyes. (*Art. 16 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852.*)

ARTÍCULO 18.

El departamento de los niños estará dividido en tres salones: uno para la lactancia, otro para la crianza y conservacion y otro para los enfermos, todos distantes unos de otros.

Los niños que hubiesen cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia, serán trasladados al de crianza y conservacion. (*Art. 60 de la Ley de 23 de Febrero de 1822.*)

Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos años hasta la de siete. (*Art. 61 de id. id.*)

ARTÍCULO 19.

A nadie se le participará el paradero de ninguna criatura cuando vayan á preguntar por ella; únicamente se manifestará si ha muerto, en qué fecha, ó si está vivo; pero nunca el ama que lo tenga, á fin de que careciendo sus padres del gusto de verlos, se decidan á promover el oportuno expediente para sacarlos del Establecimiento; mas cuando los padres se convengan en satisfacer los gastos que cause el expósito, entónces se les manifestará su paradero, si bien ha de quedar el niño bajo la dependencia del Establecimiento como todos los

demás, y á salvo el derecho de recogersele y mandarlo con otra ama, donde no puedan saberlo sus padres, si éstos no cumpliesen con la entrega del importe de los citados gastos.

ARTÍCULO 20.

Las amas internas, á más de tener la obligación de lactar á los párvulos, han de lavar la ropa de ellos, limpiar y asear la casa, etc.; y una de ellas, á la que deberá abonarse más sueldo que á las otras, estará destinada para cuidar los niños atacados de sarna, que tendrán un departamento separado en la enfermería.

En ningun caso se dará un niño afectado de sífilis constitucional á una ama sana, usándose en este caso la lactancia artificial.

ARTÍCULO 21.

No saldrán las amas internas solas á la calle sino acompañadas de alguna Hermana de la Caridad, ó de persona de la confianza de la Superiora.

ARTÍCULO 22.

Antes de cumplir los niños el primer año de su vida, se procederá á vacunarlos, haciéndose la revacunacion á los siete años, si van á ser entregados á sus padres ó pasan al Hospicio.

Del Visitador.

ARTÍCULO 23.

Sus obligaciones serán hacer observar la Ley, Reglamentos, Ordenes del Gobierno y de la Excma. Diputacion provincial á los empleados del Establecimiento, con absoluta facultad de poder inspeccionar cuanto corresponda al servicio de los expósitos.

ARTÍCULO 24.

Podrá otorgar licencia á los empleados que necesiten ir fuera de esta ciudad, siempre que el plazo no exceda de ocho dias: siendo de más, corresponderá á la Excma. Diputacion provincial.

ARTÍCULO 25.

Pasará con frecuencia á la Casa Cuna, enterándose minuciosamente de la salud de niños y amas internas, así como de las necesidades de unos y otras para tratar de remediarlas inmediatamente si hay urgencia y los fondos del Establecimiento lo permiten, dando cuenta á la Excma. Diputacion provincial, y si el caso admite espera, lo pondrá en conocimiento de la Corporacion provincial para su resolucion.

ARTÍCULO 26.

Revisará los libros de Contaduría y propondrá á la Excma. Diputacion provincial todas aquellas mejoras

que su celo le sugiera, enterándose en la época de la formación de los presupuestos ordinario y adicional de los gastos que deban incluirse por todos conceptos.

ARTÍCULO 27.

Si desgraciadamente recayese en alguna falta cualquiera de los empleados nombrados por la Excma. Diputación provincial, podrá suspenderlos de sus cargos, si hubiese motivo suficiente, dando enseguida cuenta á la Presidencia de la misma para sus ulteriores disposiciones.

ARTÍCULO 28.

Si lo que no es de esperar, notare motivos de justa corrección en cualquiera de las Hermanas de la Caridad, dará cuenta á la Madre Superiora de ellas, para que, según las reglas de su Instituto, disponga lo que mejor convenga, así como también lo pondrá en conocimiento de la Presidencia de la Excma. Diputación provincial.

ARTÍCULO 29.

Le corresponde proponer á la Presidencia de la Excelentísima Diputación provincial los mozos y sirvientes sin cargo perfectamente definido. (*Art. 38 de la Instrucción general de Establecimientos de Beneficencia de 22 de Abril de 1873.*)

ARTÍCULO 30.

Intervendrá en la recepción de los efectos y ropas que entreguen los abastecedores, así como en los pedidos que á éstos se hagan, admitiéndolos ó rechazándolos

segun estén ó no ceñidos á los respectivos contratos.
(*Regla 7.^a del art. 35 del mismo.*)

ARTÍCULO 31.

Velará para que se mantengan en buen estado las condiciones de salubridad de todos los departamentos, proponiendo á la Diputacion los medios que produzcan el mejoramiento de aquellos. (*Regla 4.^a del art. 35 del mismo.*)

ARTÍCULO 32.

En representacion de la Excm.a Diputacion provincial, y dando cuenta á ésta por medio de la Presidencia para su aprobacion, atenderá las reclamaciones que haga la Junta de Damas.

ARTÍCULO 33.

Propondrá los reparos, obras, derribos, decorado, mejoras y procederes de todas clases que reclame el Establecimiento.

De la Junta de Damas.

ARTÍCULO 34.

La Junta de Damas continuará como hasta aquí encargada del cuidado de los niños expósitos residentes en Cádiz. A fin de que las Señoras que la componen ejerzan sus notorias y distinguidas virtudes, se les dará mensualmente una lista que comprenda por barrios, los domicilios de las amas para que puedan visitarlas y vi-

gular sobre la asistencia de aquellos, con el fin de evitar todos los perjuicios que puedan ocasionarles.

Del Director.

ARTÍCULO 35.

El gobierno del Establecimiento estará á cargo del Director, quien podrá ordenar lo conveniente para el mejor servicio de los expósitos, ya se crien éstos en la casa ó fuera de ella; sin que por ello se crea autorizado para intervenir directa ni indirectamente en nada que tenga relacion con el Instituto de las Hermanas de la Caridad.

ARTÍCULO 36.

Tendrá facultad para recoger los expósitos del poder de sus amas si considerase que éstos han de recibir mala educacion, ó conociera mucha miseria en sus nodrizas. Así como tambien es de su atribucion entender con la Junta de Damas sobre las reclamaciones que éstas hagan, presentándolas para su resolucion al Señor Diputado Visitador.

ARTÍCULO 37.

El Director dará á cada Dama, por conducto de la Secretaría de la Junta, una papeleta expresiva del nombre de la nodriza, el barrio, calle y número de la casa donde viva ésta, el nombre del expósito, el año y folio de su asiento, el nombre, calle y número de la casa donde viva la Sra. Inspectora, y le encargará á la no-

driza que enseguida se presente con el expósito á la Señora que le tocara velar por él.

Las nodrizas devolverán á la Direccion de la Casa Matriz las papeletas dichas, las cuales deberán ser vistas por la Sra. Inspectora que le corresponda y se custodiarán en el archivo.

ARTÍCULO 38.

Pasará además á dichas Señoras mensualmente los competentes partes, manifestándoles las señas y circunstancias de las amas y de los expósitos que vayan á criarse á los barrios de que sean Inspectoras, á fin de que nunca carezcan estos párvulos de la exquisita vigilancia que exige su tierna edad.

ARTÍCULO 39.

Corresponde al Director:

Primero. Mantener la subordinacion, el órden y régimen del Establecimiento.

Segundo. Corregir las faltas y defectos, proponiendo al Sr. Diputado Visitador los medios conducentes para la desaparicion ó enmienda de aquellos, dándose cuenta á la Excmá. Diputacion provincial.

Tercero. Reglar todos los servicios en órden con lo dispuesto en la presente Instruccion.

Cuarto. Informará en breve plazo á las preguntas que se le dirijan por las Autoridades del órden civil, eclesiástico ó administrativo.

Quinto. Desempeñar las comisiones relacionadas con su cargo que así dentro como fuera del Establecimiento le confiera la Superioridad.

Sexto. Autorizar las certificaciones que expida el Secretario Contador.

Sétimo. Firmar la correspondencia con las autoridades y particulares.

(Puntos del art. 19 de la Instrucción general de Establecimientos de Beneficencia de 22 de Abril de 1873.)

ARTÍCULO 40.

Respecto á la manera y forma de hacer los pedidos de objetos, etc. necesarios para el establecimiento, seguirá las Instrucciones aprobadas por la Excm. Diputación provincial en su sesion del 5 de Julio de 1886.

ARTÍCULO 41.

Cuidará que por el Contador se lleve escrupulosamente los libros con arreglo á las órdenes vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 42.

Nombrará interinamente, cuando lo considere necesario, Comisionados gratuitos en los pueblos de esta provincia, dando cuenta á la Presidencia de la Excelentísima Diputación provincial para su aprobacion.

ARTÍCULO 43.

El Director atenderá todas las indicaciones del Sr. Diputado Visitador á quien reconocerá como delegado de la Excm. Diputación provincial, sometiendo á su aprobacion todas aquellas medidas de alguna importancia.

Del Secretario Contador.

ARTÍCULO 44.

Estará á cargo y será responsable de todos los libros y papeles que correspondan al archivo de la CASA MATRIZ DE EXPÓSITOS.

ARTÍCULO 45.

Llevará un libro en el cual se anote: primeramente el dia, mes, año y hora de la exposicion de cada criatura; despues se especificará si es varon ó hembra, y seguidamente todas las señas de la ropa que lleve, detallando las piezas una por una, expresando el nombre del género de que se componga, como asimismo el color que las distinga y, en fin, todo cuanto pueda particularizarlas: se anotarán las señas particulares ó imperfecciones del expósito, y se expresará tambien si al entregarlo, bien por el torno ó por la puerta del Establecimiento, lo recomendaron simplemente ó de parte de alguna persona ó si dijeron que se le ponga nombres determinados, etc. Si entregasen algun papel ó lo trajese el mismo entre la ropa, como generalmente sucede, se copiará literalmente y se le pondrán al bautizarlo los nombres que hayan pedido, terminando el asiento con el número del plomo que le corresponda; en suma, se anotará en el libro todo cuanto pueda evitar incertidumbres, á fin de que si algun dia llegasen á reclamarlo sus padres, no se titubee acerca de la identidad del expósito y pueda evitarse con facilidad un fraude que comprometa á los Jefes del Establecimiento,

ARTÍCULO 46.

Al ingresar un expósito se le colocará al cuello, por medio de un cordoncito blanco para las hembras y encarnado para los varones, un plomo en el que se estampará el número que le corresponda y el año á que pertenece, teniendo presente que las dimensiones del expresado cordon sean suficientes á evitar molestias á la criatura, pero cuidando siempre que no dé hueco á extraerlo por la cabeza, sino que sea de absoluta necesidad el cortarlo, cuya operacion deberá ser llevada á cabo por el Médico ó un empleado de la CASA, autorizado por el Director ó Contador. En los casos de fallecimiento del expósito, ó bien por quedársele ajustado el cordon al crecer ó por estar á punto de romperse por el uso, será sustituido por otro cordon y plomo nuevo, con el mismo número y año, que conservará puesto hasta cumplir los siete años; cuyas circunstancias serán advertidas con la mayor claridad á toda persona que se haga cargo de la lactancia y crianza de cualquiera expósito.

La numeracion de los citados plomos será correlativa, empezando por el uno, el 1.º de Enero de cada año, y concluyendo en el que corresponda, por riguroso orden, el 31 de Diciembre.

(Se han sustituido por dichos plomos, las antiguas medallas de metal, en virtud de acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial, en sesion celebrada el dia 20 de Enero de 1885.)

ARTÍCULO 47.

El Secretario Contador extenderá una papeleta con los nombres que deba tener el niño, expresándose el dia

de su exposicion para conocimiento de la Parroquia al bautizarlo. Administrado este Sacramento, anotará la fecha en que lo haya sido, los nombres que se le hayan puesto y el de la madrina.

ARTÍCULO 48.

Luégo que se entreguen á las amas externas, se pondrá al márgen del asiento de cada niño, el nombre de la nodriza que lo lleve, señalándose con escrupulosidad su domicilio, y si llegase el caso de devolver el expósito ó se le obligare á ello por algun motivo, debajo de la salida del márgen, se anotará la fecha de la devolucion y las causas que lo hayan motivado, todo lo cual se verificará tantas veces cuantas entre y salga del Establecimiento.

ARTÍCULO 49.

Si muere, se anotará el dia, mes y año, como igualmente el dia en que pase al Hospicio ó el de la entrega si sus padres lo reclaman ó lo prohijan personas honradas, en cuyo caso se anotarán además los nombres de los padres ó prohijantes; finalmente, en el mismo asiento ha de constar todo lo relativo á cada uno de los expósitos desde que entren hasta que salgan de una vez para siempre del Establecimiento, en cualquiera concepto; para lo cual se destinará una página del libro, que deberá ser de folio mayor, para cada expósito.

ARTÍCULO 50.

Para mayor claridad de dichos asientos, llevará un padron ó registro general donde se inscribirán todos los expósitos que salgan de la casa, con los nombres de sus nodrizas y calles y números donde vivan éstas,

ARTÍCULO 51.

Para las defunciones de los expósitos habrá un libro ó cuaderno por separado, donde consten todos los expósitos que fallezcan, bien sean dentro ó fuera del Establecimiento.

ARTÍCULO 52.

Se ceñirá en un todo á la Instrucción de contabilidad aprobada por la Excma. Diputación provincial, en sesión de 5 de Julio de 1886.

ARTÍCULO 53.

Tambien formará al fin de cada mes nómina general circunstanciada de todas las amas que deban recibir estipendio, expresando las cantidades que les corresponda á cada una, y folio que le pertenezca al expósito, para que pueda comprobarse la veracidad del pago.

ARTÍCULO 54.

Llamará la atención del Sr. Diputado Visitador y Director, para que éstos lo hagan á la Excma. Diputación provincial, sobre los artículos ó capítulos del presupuesto de la Casa que estén próximos á agotarse, así como de los gastos que no estén autorizados en la distribución de fondos respectivos, debiendo tomar nota exacta de los pagos é ingresos, así como de los donativos en efectos ó en dinero que puedan hacerse.

Tambien procurará enterarse de las mandas que puedan legarse á los establecimientos de Beneficencia y las antiguas que no se hubieren hecho efectivas,

ARTÍCULO 55.

El Secretario Contador sustituirá al Director en enfermedades y ausencias, á no ser que algunas de ellas dure más de ocho dias, en cuyo caso nombrará la Presidencia de la Excm. Diputacion el reemplazo interino.

ARTÍCULO 56.

Redactará bajo la inspeccion del Director las comunicaciones é informes.

ARTÍCULO 57.

A su cargo estará el Archivo, siendo de su responsabilidad su custodia, y á su cargo tambien la formacion de índices, clasificando los diversos documentos por orden de materias y conceptos.

Del Oficial auxiliar.

ARTÍCULO 58.

En atencion á los diversos y pensionados trabajos de la oficina de la casa de Expósitos, todos ellos de particular estudio y conocimiento, la Excm. Diputacion provincial procurará siempre tener á las inmediatas órdenes del Director y Secretario Contador, otro empleado que los auxilie con el carácter de oficial y esté completamente autorizado para hacer las veces del segundo cuando éste no pueda asistir á la oficina.

ARTÍCULO 59.

Sus actos en el establecimiento estarán sujetos á las disposiciones de los Sres. Diputado Visitador, Director y Secretario Contador, quienes ordenarán lo conveniente para que en los trabajos de bufete de cada uno, pueda ayudar dicho oficial con la regularidad y sistema que ya se ha tratado.

De los Escribientes.

ARTÍCULO 60.

Estos brazos auxiliares de la administracion de la Casa de Expósitos, harán las comunicaciones, asientos, etc., que se le encomienden por los otros funcionarios.

De las Hermanas de la Caridad.

ARTÍCULO 61.

La Superiora distribuirá los trabajos que cada Hermana deberá tener, cuidará del aseo y limpieza del Establecimiento y tendrá bajo sus órdenes á las amas internas y sirvientes, quiénes deberán prestarle el mayor respeto y obediencia.

ARTÍCULO 62.

La Superiora, de acuerdo con el Director, podrá elegir las nodrizas internas, previo reconocimiento del Médico; y los sirvientes con prévia conformidad del Diputado Visitador.

ARTÍCULO 63.

El turno estará al cuidado de las Hermanas de la Caridad, y será de su cargo recibir á toda hora los expósitos, cuidando de que estén bien asistidos y alimentados y vigilar á las amas internas para que cumplan con sus deberes. Cada noche una de las Hermanas deberá velar para asistir á los expósitos enfermos, cuidar de que les dén de mamar y recibir los que puedan ser expuestos durante la noche.

ARTÍCULO 64.

La Hermana que le corresponda dará cuenta diariamente de una manera exacta y puntual en la Oficina, de los expósitos que ingresen, para que se formen los respectivos asientos con la escrupulosidad de que ya se ha tratado.

ARTÍCULO 65.

La Superiora prohibirá á las amas la intervencion de recoger y desnudar á los expósitos recién entrados, pues este cometido no deberá pasar de las Hermanas, con el fin, no sólo de guardar el mayor secreto acerca de la procedencia de los mismos expósitos, sino para que no sufra extravío cualquiera señal ó indicacion que traiga el niño para ser reconocido en su tiempo.

ARTÍCULO 66.

Bajo la inspeccion de la Superiora, correrá la limpieza y aseo del Establecimiento, así como tambien el lavado y repaso de toda la ropa y vestuario del mismo, ciñéndose en la parte que le corresponda á la Instruccion

que para la contabilidad de los Establecimientos tiene aprobada la Excma. Diputacion Provincial.

ARTÍCULO 67.

Será responsable de los utensilios y ropas destinadas al Establecimiento, para lo cual se formarán los inventarios que se consideren precisos.

ARTÍCULO 68.

Una de las Hermanas estará hecha cargo del aseo y ornato de la Iglesia del Establecimiento, como tambien tendrá bajo su custodia los ornamentos, vasos sagrados y demás alhajas que estén destinadas para el culto divino, todo bajo inventario del número y valor de dichas prendas, del cual existirá un ejemplar en la Direccion del establecimiento y otro en las oficinas de la Diputacion.

ARTÍCULO 69.

Vivirán en el mismo Establecimiento segun el contrato que con ellas existe, á donde tendrán un departamento separado que, cuando ménos, conste de sala de recibio, dormitorio, comedor y cocina; estas habitaciones estarán amuebladas decentemente, por cuenta de los fondos de la CASA DE EXPÓSITOS, de donde se costeará tambien la ropa de cama.

ARTÍCULO 70.

La distribucion de los expósitos para su lactancia y crianza hasta los siete años, corresponderá á la Superiora de la Comunidad ó á la Hermana que ésta señale, con la precisa intervencion del Director y del Médico que es el único llamado á determinar si conviene hacer

uso de la lactancia artificial en ciertos casos en que de otro modo podrían irrogarse perjuicios á las nodrizas ó á otros expósitos.

Los expósitos externos que se crían en esta ciudad estarán bajo la inmediata vigilancia de las Señoras que forman la Junta de Damas, y si llegare á notar la Superiora motivos de correccion, bien en los mismos expósitos ó amas que los tengan, lo pondrá en conocimiento del Director, para que, informado éste por la Sra. Inspectora á quien pertenezca la vigilancia del niño de que se trate, ó apelando á otros informes fidedignos, segun el barrio en que resida, adopte las medidas que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 71.

No pudiendo disponer las Hermanas de las limosnas que reciban para los expósitos, las entregarán al Director. Las limosnas ó donativos que las Hijas de la Caridad reciban para algun objeto determinado serán para el mismo, aunque dando cuenta al Visitador.

ARTÍCULO 72.

La Superiora de las Hermanas ó la que ésta designe, habrá de concurrir á la visita del Médico y acompañar al Director á las ordinarias y extraordinarias que hiciere, así como al Visitador cuando estimara verificarla.

ARTÍCULO 73.

Será cargo de la Superiora ó de la Hermana encargada del ramo de lactancia, enterar á las nodrizas internas de las obligaciones que han de cumplir, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia,

ARTÍCULO 74.

La Superiora nombrará por turno entre las Hermanas y nodrizas, las que diariamente deban destinarse á la vigilancia nocturna, con la obligacion de recorrer los departamentos durante las horas de vela, á fin de que no queden desatendidas las criaturas y se cumplan las prescripciones del Médico para las que estuviesen enfermas ó requieran un cuidado especial.

De los Facultativos.

ARTÍCULO 75.

Tendrá el Establecimiento los Médicos que sean necesarios para atender á la asistencia de los niños expósitos internos y externos y de sus amas cuando residan en la capital, señalándose por la Excma. Diputacion Provincial el número y honorarios que hayan de disfrutar.

ARTÍCULO 76.

Los que hayan sido nombrados para la asistencia médica de los expósitos tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Hacer dos visitas diarias á los expósitos internos, en tiempos normales, y las extraordinarias que juzguen necesarias para la esmerada asistencia de ellos y de sus nodrizas, sin perjuicio de acudir si fueren llamados por los Jefes del Establecimiento.

Durante las visitas contestarán á las consultas que les hagan el Diputado Visitador, si asistiese á ellas, el

Director ó la Superiora de las Hermanas de la Caridad.

2.^a Cuidarán que se lleve á efecto la vacunacion de los expósitos, tanto internos como externos.

3.^a Reconocerán la leche de las amas, tanto internas como externas, admitiéndolas ó rechazándolas segun las condiciones de ella. Los reconocimientos de las amas internas se repetirán mensualmente.

4.^a Asistirán á los expósitos que en esta ciudad se crien fuera del Establecimiento, así como á sus nodrizas y personas que á ello tengan derecho.

5.^a Designarán los niños que deban entregarse á las amas externas.

6.^a Procurarán el completo aislamiento de los que padezcan enfermedades contagiosas.

7.^a Evitarán que los niños sifilíticos se entreguen á nodrizas sanas, designando la manera de atender á ellos por medio de la lactancia artificial, así como disponiendo lo más conveniente para la curacion de sus dolencias.

8.^a Llevarán inventario del botiquin, siendo responsables del mal uso que pudiera hacerse de las medicinas de éste.

ARTÍCULO 77.

Para la asistencia de los expósitos externos y de sus nodrizas, los facultativos estarán obligados á visitarlos, siempre que reciban el aviso del Director del Establecimiento ó de la Superiora de las Hermanas de la Caridad, á quienes deberán acudir las amas cuando notaren alguna indisposicion y necesiten asistencia médica.

ARTÍCULO 78.

Los niños que deban ser alimentados con lactancia

artificial, á causa de su mal estado, tendrán sus camas separadas de las de los demás niños. Los Facultativos del Establecimiento fijarán la clase de leche, cantidad, temperatura y demás circunstancias que debe tener este alimento.

ARTÍCULO 79.

Para las visitas fuera del Establecimiento llevarán los facultativos un libro talonario, en el que hagan constar el nombre del asistido y la calle y número de su habitacion, circunstancias que se indicarán en las recetas que hagan, pues sin ese requisito y su firma no será despachada ninguna en la oficina de farmacia. Dicho libro irá rubricado y sellado en cada una de sus hojas con el de la oficina.

El Facultativo comunicará oportunamente á la Direccion de la Casa la fecha del alta ó defuncion del enfermo asistido.

ARTÍCULO 80.

Las recetas para las medicinas de la Casa llevarán precisamente el nombre del individuo que á ellas tenga derecho, ó el número del plomo del expósito á que se destinan, y sin este requisito y el V.º B.º del Director no podrán ser despachadas.

En las recetas para el repuesto del botiquin se hará constar esta circunstancia, aumentándose el medicamento pedido al cargo de aquel.

ARTÍCULO 81.

No se recetarán ni despacharán en la farmacia medicamentos de los llamados específicos, á no ser tratán-

dose de alguno de virtudes incontestables y que sea imposible reemplazar por otra fórmula conocida.

De las Nodrizas.

ARTÍCULO 82.

En el Establecimiento habrá únicamente el número de nodrizas suficientes á alimentar á los niños durante su permanencia en él. Se procurará que, á ser posible, todos sean lactados fuera del Establecimiento.

ARTÍCULO 83.

Las nodrizas se distribuirán por secciones que designará la Superiora, para ocupar á cada una en los quehaceres de la CASA y bajo la direccion de la Hermana encargada del departamento á que se las destine, cuyo departamento tendrán en perfecto estado de limpieza y aseo, sin desatender el esmerado cuido de los niños y el lavado y conservacion de las prendas de vestuario y ropas de los mismos, que cada nodriza tenga especialmente confiados.

ARTÍCULO 84.

Las nodrizas no podrán llevarse á sus camas la criatura ó criaturas que lacten, las cuales dormirán en sus respectivas cunas, á ménos que se dispusiere lo contrario por los Facultativos, para cuyos casos habrá en el dormitorio de nodrizas un número suficiente de camas capaces para contener la nodriza y el niño, procurándose que aquellas reunan las condiciones necesarias para la seguridad del mismo niño.

ARTÍCULO 85.

Cada tres horas se dará el pecho á los niños cuando éstos no tomen ningun otro alimento. Las nodrizas deberán levantarse á las doce y media de la noche y cuatro de la madrugada y al llamarlas la Hermana de vela, para amamantar las criaturas por espacio de una hora. Si fuera de las horas expresadas alguna criatura llorase, y conociese dicha Hermana que motiva el llanto la necesidad de alimento, la llevará á su respectiva ama que le dará de mamar á presencia de la misma Hermana.

ARTÍCULO 86.

Las nodrizas deberán levantarse á las cinco y media de la mañana en Verano y á las seis y media en Invierno, acostándose á las ocho y media ó nueve y media de la noche, respectivamente.

ARTÍCULO 87.

Cada nodriza deberá guardar bajo su responsabilidad, en un cajon ó armario cuya llave se le entregará el número de prendas de ropa de la criatura ó criaturas que se le encarguen. Dispondrá asimismo de otro cajon para guardar las suyas de vestir. La Superiora inspeccionará con frecuencia dichos cajones á presencia de las nodrizas para el buen orden y limpieza.

ARTÍCULO 88.

Los dias que la Superiora, ya sea por sí ó por indicacion del Facultativo, disponga que las nodrizas sal-

gan á paseo, no podrán verificarlo más que la mitad de las que hubiere en el salon por solo dos horas. Cuando se dispusiese que algun niño salga á paseo, sólo se elegirá la nodriza ó nodrizas que no tengan reparo en llevarlos; pero esta salida se entiende por el tiempo señalado anteriormente.

ARTÍCULO 89.

Solo los padres, hermanos ó más próximos parientes de una nodriza podrán visitarla, obteniendo ántes permiso del Visitador, del Director, ó de la Superiora, quienes se lo concederán, si lo consideran conveniente, por media hora cuando más, á presencia de una Hermana, no pudiendo de ningun modo verificarse la visita en el salon de lactancia.

ARTÍCULO 90.

La Superiora podrá emplear respecto á las nodrizas internas los siguientes medios correctivos:

- 1.º Represion privada.
- 2.º Idem pública.
- 3.º Privacion de salida en los dias que les correspondan.

ARTÍCULO 91.

Si la falta mereciese mayor correctivo, la Superiora la pondrá en conocimiento del Director, quien la suspenderá de sueldo por tres dias, y si reincide en ella la nodriza, se aumentará hasta ocho dias, poniéndolo en conocimiento del Sr. Presidente de la Diputacion para su confirmacion.

ARTÍCULO 92.

Estas correcciones se impondrán á las que fuesen descuidadas con los niños, negligentes en el aseo y limpieza, faltasen al respeto debido á la Superiora ó á la Hermana de la sala de cunas, produjesen contiendas en el salon ó fuesen obscenas en sus conversaciones, pudiendo ser expulsadas, dada la gravedad de la falta, ó si la reincidencia demostrara no ser suficientes los correctivos empleados.

ARTÍCULO 93.

Si una nodriza interna se retragese de lactar los expósitos que tuviese á su cargo, ó diese el pecho al que el Facultativo mandase lactar artificialmente, se dará parte al Director para que lo ponga en conocimiento del Presidente de la Excm. Diputacion, á fin de que imponga la pena que estime oportuna, sin perjuicio en el último caso de impedir que dé el pecho á otro niño, interin no lo disponga el Facultativo.

ARTÍCULO 94.

La nodriza que quisiera dejar de servir en el Establecimiento deberá dar aviso al Director con ocho dias de anticipacion; y si conviniera despedirla, la Superiora de acuerdo con el Director, se lo comunicará ocho dias ántes, salvo en casos de cierta gravedad en los que fuere preciso la expulsion inmediata.

ARTÍCULO 95.

Cuando una nodriza externa solicitase lactar un expósito, será reconocida por el Facultativo de la Casa,

y además deberá presentar al Director, si éste lo creyese necesario, documentos bastantes en que se expresen el nombre y apellidos de ella y los de su marido, medios de subsistir, abonos de su conducta, si vive ó ha muerto su propio hijo, y en este último caso la edad que contaba á su fallecimiento. Con estos datos, la Direccion dispondrá que se vista al expósito que haya de salir y entregará el correspondiente padron, haciéndose las anotaciones en los libros de registro de nodrizas externas y en el asiento de entrada del expósito, poniéndose los nombres de aquella y los del marido, pueblo, calle, casa en que residan, y dia, mes y año en que el niño se le entrega.

ARTÍCULO 96.

Cuando fuere devuelto un expósito por indisposicion de la nodriza ú otro motivo, se anotará en su padron el dia, mes y año de la devolucion, é igualmente en el asiento de entrada de dicho expósito, ordenándose por el Director, si lo cree necesario, que la Superiora ó Hermana encargada del ramo desnude al niño á presencia del Facultativo de la Casa y dictamine éste el estado en que se devuelve; si del dictámen resulta que ha habido mal trato, la Direccion procederá á lo que se previene en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 97.

Siempre que se devuelva una criatura en mal estado, se pondrá en la parte superior del padron una nota que lo exprese, y lo mismo al márgen de la salida en el libro de entradas y en el asiento del expósito. Se oficiará al Comisionado del punto donde haya residido la nodriza y á la Junta de Señoras, si la hubiese,

para saber cual ha sido su comportamiento, y si estando mala la criatura consultó con algun médico y si le suministró algun medicamento.

ARTÍCULO 98.

Si no apareciese culpabilidad en la nodriza, se le abonará á su tiempo cuanto hubiese devengado, y en otro caso se pasará el expediente con certificado dado por el Facultativo del Establecimiento respecto al estado en que se hallaba el expósito cuando su devolucion, al Sr. Presidente de la Excma. Diputacion Provincial, para que dicte la providencia que crea justa.

ARTÍCULO 99.

Las nodrizas internas que enfermaren deben ir á sus casas ó al hospital, ménos cuando el Facultativo graduase que su enfermedad es ligera.

Cuando una nodriza externa cayese enferma debe pasar en seguida el Facultativo á reconocerla para recogerse el niño, si la naturaleza de la enfermedad lo exigiere.

De las Receptorias.

ARTÍCULO 100.

En cada una de las Receptorías establecidas habrá una nodriza encargada de alimentar al expósito hasta su remision á la Casa Matriz que será lo más pronto posible. Los gastos de traslacion se abonarán por los Ayuntamientos respectivos, prévia la presentacion del recibo del expósito firmado por el Director y el Contador de la Casa Matriz. Estos gastos serán de abono al pueblo por cuenta del contingente,

ARTÍCULO 101.

Se procurará que en cada pueblo donde existan Receptorías haya un Comisionado cuya mision sea llevar la estadística, ordenar la remision de los expósitos á la Casa Matriz y procurar que exista siempre el ama que se previene en el artículo anterior. Este cargo es gratuito, abonándosele por la Casa Matriz los gastos de escritorio.

ARTÍCULO 102.

Estos Comisionados estarán en frecuente comunicacion con el Director de la Casa Matriz, al que procurarán enviar el mayor número de amas posible, informando de su conducta y circunstancias. Se encargarán tambien de la vigilancia de las amas y de los niños que residan en las localidades respectivas.

ARTÍCULO 103.

Darán tambien cuenta á la Casa Matriz de las defunciones é informarán cuanto sepan sobre los que pretendan prohiar á un expósito, velando por éstos aun despues de hecha la adopcion.

Del portero.

ARTÍCULO 104.

El portero mantendrá siempre cerrada la puerta interior y no dará entrada á nadie sin permiso del Director ó de la Superiora, con excepcion de las Autoridades superiores, el Diputado visitador y los Facultativos y em-

pleados del Establecimiento, aunque señalando por toque de campana la llegada de éstos.

ARTÍCULO 105.

El Gobernador de la provincia será anunciado por un repique de campana y dos campanadas; el Presidente de la Diputación por un repique y una campanada; el Diputado visitador por un repique; el Director por una campanada; el Facultativo de visita por dos campanadas y el Contador por tres.

Cinco campanadas indicarán cualquiera visita ó la llegada de un niño.

Dos repiques avisarán la entrada del público en general, los días y horas señaladas al efecto, y otros dos la salida.

ARTÍCULO 106.

El Portero desempeñará además las órdenes que le den la Superiora y el Director, aunque dando siempre parte de las primeras al segundo.

De los Sirvientes.

ARTÍCULO 107.

Serán admitidos y despedidos por el Director con la aprobacion del Diputado visitador.

ARTÍCULO 108.

Harán todas aquellas funciones necesarias y encargos que se les confie,

Del Conductor de cadáveres.

ARTÍCULO 109.

Tienen obligacion de ir dos veces al dia al Establecimiento (mañana y tarde) para recoger los cadáveres que se hayan presentado y llevarlos al Depósito general.

Será nombrado y despedido por el Director del Establecimiento.



